

# GACETA OFICIAL



## DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES V

NÚMERO (25) EXTRAORDINARIO

### SUMARIO

#### DESPACHO DEL GOBERNADOR

#### DECRETO N° 71

Decreto mediante el cual se **EXONERA** el CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del tributo del Timbre Fiscal por concepto del **CERTIFICADO DE BOMBERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, a las unidades educativas en los niveles de preescolar, básico y diversificado del sector público y privado del estado Anzoátegui.

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 25 DE MAYO DE 2023

DECRETO N°: 71



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI  
DESPACHO DEL GOBERNADOR  
LCDO LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR  
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo y publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

## CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la acción del gobierno estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley

de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

## CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

## CONSIDERANDO

Que la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 20 Extraordinario, de fecha 08 de marzo del año 2022, vigente a partir del 14 de marzo del año 2022, en su artículo 48 literal "i", establece el pago del timbre fiscal por la solicitud de actos o trámites elaborados o expedidos por el Servicio Público de Prevención, Protección de Riesgo y Seguridad; así como el artículo 63 ejusdem, que

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

establece el pago de la tasa por inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros para la emisión del Certificado de Bombero del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 102 de nuestra Carta Magna, establece que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal.

## CONSIDERANDO

Que las Unidades Educativas en los niveles de preescolar, básico y diversificado del sector público y privado del estado Anzoátegui, atienden sus actividades educativas dentro de las medidas de política fiscal requeridas por la administración pública, en aras de brindar protección a las instituciones educativas en cuestión, y en salvaguarda de sus patrimonios.

## DECRETA

**PRIMERO:** Se **EXONERA EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL PAGO DEL TRIBUTO** por concepto del Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, derivado del Certificado de Bombero del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad, **A LAS UNIDADES EDUCATIVAS** en los niveles de preescolar, básico y diversificado del sector público y privado del estado Anzoátegui.

**SEGUNDO:** Se deroga el Decreto N° 16, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 04 Extraordinario, de fecha 16 de enero del año 2023.

**TERCERO:** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2023.

**CUARTO:** La Secretaría General de Gobierno, y el Superintendente Tributario Estadal del SAT-ANZOÁTEGUI, velarán por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

## COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a

los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Cúmplase por,



LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR  
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,



LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA  
Secretaria General de Gobierno del estado  
Anzoátegui